

Informe de Investigación

TÍTULO: JURISPRUDENCIA SOBRE EL ARTÍCULO 468 CÓDIGO PROCESAL PENAL

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal	Descriptor: Ejecución de la Pena
Tipo de investigación: Simple	Palabras clave: Competencia del juez de ejecución de la pena
Fuentes: Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 07/10

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN.....	1
2. NORMATIVA.....	2
Código Procesal Penal.....	2
3. JURISPRUDENCIA.....	2
a) Competencia del juez de ejecución de la pena.....	2
b) Alcance a ejecución de penas distintas a las privativas de libertad.....	4
c) Cambios en la atribución de las competencias de ejecución de la pena en el nuevo Código.....	6
d) Competencia para conocer incidente de unificación de la pena.....	7
e) Obligación del juez de ejecución de respetar la cosa juzgada.....	8
f) Traslados de privados de libertad es competencia del juez de ejecución.....	9
g) Competencia del juez de ejecución en la aplicación de retroactividad de la ley más favorable.....	10

1. RESUMEN

El presente informe de investigación hace una recopilación de citas jurisprudenciales que desarrollan la competencia de los Juzgados de Ejecución de la Pena, relacionadas al artículo 468 del Código Procesal Penal, mismo que también se incluye.



2. NORMATIVA

Código Procesal Penal

ARTÍCULO 468.- Competencia

Las resoluciones judiciales serán ejecutadas, salvo disposición en contrario, por el tribunal que las dictó en primera o en única instancia.

El tribunal de sentencia será competente para realizar la primera fijación de la pena o las medidas de seguridad, así como de las condiciones de su cumplimiento. Lo relativo a las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución o modificación de aquellas será competencia del tribunal de ejecución de la pena.

(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la ley Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009, que lo traspasó del anterior artículo 453 al 468 actual)

3. JURISPRUDENCIA

a) Competencia del juez de ejecución de la pena

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹



"Se debe reiterar –en atención a los alegatos planteados– que las potestades que el Código Procesal Penal otorga a los Jueces de Ejecución de la Pena, las cuales, inclusive la Sala ha acuñado en distintas resoluciones al resolver casos como el que ahora nos ocupa. En efecto, solo por citar un ejemplo, mediante sentencia número 05583-99 de las diecisiete horas cincuenta y cuatro minutos del veinte de julio pasado, se dijo:

"(...) La pretensión de fondo del recurrente es que esta Sala analice y resuelva sobre la conmutación de la pena de prisión impuesta, extremos que son propios para ser reclamados y alegados ante el Juez de Ejecución de la Pena. **No puede este Tribunal, por ser ajeno a su competencia, suplir a la jurisdicción ordinaria y actuar comoalzada en la materia, pues aún cuando el amparado se encuentre privado de su libertad, el fundamento de la privación es la existencia de una sentencia judicial firme dictada por los tribunales competentes, que no puede en forma alguna ser cuestionada en esta sede.** En situaciones similares a la que se estudia (ver sentencias números 1280-91 de las ocho horas con treinta y cuatro minutos del cinco de julio y 2616-91 de las catorce horas con treinta y cinco minutos del cinco de diciembre, ambas de mil novecientos noventa y uno, y 1259-97 de las nueve horas con cincuenta y cuatro minutos del veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y siete), esta Sala ha establecido que el recurso de hábeas corpus no procede cuando la prisión se origina en el descuento de una sentencia firme como lo es el caso del amparado.

El artículo 453 del Código Procesal Penal establece la competencia del Tribunal de Ejecución de la Pena, para conocer de los incidentes de ejecución que tengan relación directa con la sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad, así como los relativos a la libertad anticipada. Por otra parte, el artículo 458 *bidem*, establece las atribuciones de los jueces de ejecución de la pena, confiriéndoles la potestad de controlar el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad, estableciendo como de su competencia, el mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento; visitar los centros de reclusión, por lo menos una vez cada seis meses, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos, y ordenar las medidas correctivas que

*estimen convenientes; resolver con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos; resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias y aprobar las sanciones de aislamiento por más de cuarenta y ocho horas, en celdas. **Como se puede observar, todo lo relativo al correcto devenir en el cumplimiento de las penas y las condiciones en las cuales se cumplen, corresponde por Ley conocerlas, tramitarlas y resolverlas al Tribunal de Ejecución de la Pena que conoce de los asuntos del centro en que se encuentra reclusa una persona. De manera que es ante el señalado juez y no en esta Sala donde debe incidentar el petente para que se le conmute la pena aplicada en su contra, pues esta Sala no tiene competencia para conocer y resolver asuntos de esa naturaleza.(...)***"

En el presente caso, dado que el Juez de Ejecución de Alajuela desestimó la inconformidad del recurrente respecto a la forma en que resolvió su gestión de unificación de penas, lo propio es que acuda a reclamar en alzada lo resuelto ante el Tribunal sentenciador correspondiente, tal y como corresponde. En consecuencia, lo procedente es el rechazo del recurso, como en efecto se declara."

b) Alcance a ejecución de penas distintas a las privativas de libertad

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL]²

"Por las razones y en la forma que se dirán, estima este Tribunal que el Juzgado de Ejecución de la Pena de Cartago es el competente para conocer de la gestión planteada por el sentenciado Braulio Segura Araya. Al respecto debe indicarse que algunas de las premisas de que parte dicha autoridad para objetar su competencia, no se derivan de la interpretación las normas que menciona, por cuanto -en primer término- el artículo 458 de ningún modo le niega la potestad al juez de ejecución de la pena para pronunciarse en cuanto a una modificación de las condiciones del cumplimiento de la pena (en este caso pecuniaria) ya fijadas por el juez sentenciador. Nótese que si bien este artículo señala que "Los jueces de ejecución de la pena controlarán el

*cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y las medidas de seguridad”, de ahí no podría interpretarse que dicho funcionario sólo podrá intervenir en tratándose de una pena privativa de libertad que ya se esté cumpliendo materialmente, es decir, cuando el sentenciado esté en prisión. **Esta norma no aclara a cuál “pena” se hace referencia, ni tampoco establece como requisito que se trate de personas ya condenadas y sometidas al régimen penitenciario institucional (reclusión), de donde al no poder distinguirse donde la ley no lo hace, habría que entender que con dicho concepto también quedaría comprendida la pena pecuniaria o multa, aún y cuando de momento no se esté viendo comprometida la libertad de tránsito, o la pena no se esté cumpliendo sino que se está en la etapa donde es eso lo que corresponde.** Esta posición parece estar respaldada por la propia Juez de Ejecución Penal de Cartago, quien en el punto c) de su resolución (según se resumió en el anterior considerando) admite que los artículos 452 y 453 ibidem no hacen referencia explícita a la pena de multa, de donde debe entenderse que la misma tampoco fue excluida por el legislador. Además, según lo acepta dicha juzgadora, el citado artículo 453 establece que la primera fijación de la pena, así como de las condiciones de su cumplimiento, es competencia del juez de sentencia, mientras que lo relativo a las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución o modificación de aquellas, será competencia del Tribunal de ejecución de la pena. Aplicando estas reglas al caso que nos ocupa, tendríamos que por sentencia N° 129-05 de las 11:00 horas del 12 de abril de 2005 (cfr. folios 160 a 169), el Tribunal de Juicio de Cartago declaró al señor Segura Araya autor responsable del delito de daños, en virtud de lo cual le impuso el tanto de ₡50.000,00 de multa, sin que aclarara las condiciones en las cuales debía verificar ese pago (cfr. folio 169). No obstante, por resolución de las 9:24 horas del 2 de setiembre de 2005 (cfr. folio 187), la jueza de trámite del Tribunal de Juicio de Cartago le previno al sentenciado para que dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho auto, debía depositar el monto de la sanción pecuniaria impuesta, extremo que ya había adquirido firmeza y autoridad de cosa juzgada debido a que el recurso de casación que formuló la defensa se declaró sin lugar. Es precisamente a raíz de esto que el imputado solicita que se le fije un nuevo plazo para hacer esta cancelación (cfr. folio 195). **Como se ve, en este caso el órgano de instancia ya fijó y determinó el monto de la pena y las condiciones para su debido cumplimiento, siendo entonces que la gestión que ahora promueve el señor Segura Araya se dirige a una modificación de dichas condiciones (ampliar el plazo para cancelar la multa), lo que conforme al artículo 453 ya comentado, corresponde ser resuelto por el juzgado de ejecución penal. (...)** Por último, si bien las reglas dictadas por Corte Plena definen la competencia*

de los jueces de ejecución penal atendiendo al centro penitenciario donde se ubique el recluso, ello de ningún modo implica que tales órganos jurisdiccionales sólo intervienen en estos casos en donde se esté ejecutando una sanción privativa de libertad. Al respecto no podría perderse de vista que tales reglas constituyen un instrumento para definir la competencia territorial de esos despachos, no la material, de donde se comprende que sólo son aplicables para los asuntos en donde se den esos presupuestos, es decir, que el sentenciado esté guardando prisión, sin que se excluya por ello su competencia cuando se trate de la pena pecuniaria."

c) Cambios en la atribución de las competencias de ejecución de la pena en el nuevo Código

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]³

" II.-Los señores miembros del Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, no comparten el criterio del Juez de Ejecución de la Pena y por esto plantean el conflicto de competencia respectivo ante Casación. Los argumentos de los Jueces del Tribunal de Juicio se basan en que la causa fue tramitada bajo óptica del nuevo Código Procesal Penal, y que el numeral 453 ordena que la primera fijación de la pena o medida de seguridad corresponde al Tribunal de Sentencia y además, en concordancia con el numeral 458 ibídem lo relativo a las sucesivas fijaciones, extinciones, sustituciones o modificación de la primera medida es de competencia del Tribunal de ejecución de la pena, de ahí que sea a este último el que le corresponde conocer de la incidencia.

III.- Esta Cámara de Casación entra en conocimiento del presente conflicto suscitado, concluyendo que el competente para conocer de la cuestión es el señor Juez de Ejecución de la Pena del Primer Circuito Judicial de San José. En efecto inicialmente mediante el voto 519-92 de las dieciséis horas y veinticinco minutos del veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos la Sala Constitucional había definido en aquella oportunidad: "... que contrario a lo resuelto por el Tribunal Superior de Liberia, la previsión del artículo 507 corresponde conocerla al Tribunal

sentenciador y no al Juez de Ejecución de la Pena. En efecto, la competencia del Juez de Ejecución de la pena en los términos del artículo 106 ibídem, nace una vez que el condenado detenido es puesto en (sic) a la orden del Instituto Nacional de Criminología, - y se hace comunicación al Juez de Ejecución de la Pena- a efecto de que descuente la pena privativa de libertad impuesta. Más cuando esa ejecución no se ha iniciado, es decir, cuando la pena no ha tenido efectividad práctica, la solicitud de la suspensión de la ejecución de la misma. -que implicaría sin lugar a dudas prolongar la libertad del condenado- corresponde tramitarla y resolverla al Tribunal sentenciador...” No obstante lo anterior, bajo la nueva tesis procesal (ley 7594, publicada el 4 de Junio de 1996), la situación anotada antes ha sido modificada. A este respecto, el artículo 454 del nuevo Código Procesal Penal, obliga tanto al Ministerio Público, el querellante, el condenado y a su defensor en el caso de que presenten incidentes de ejecución de la pena, que el mismo sea formulado ante el Juzgado de ejecución de la pena, de ahí que llevan razón los señores miembros del Tribunal de Juicio del Primer Circuito de San José, cuando manifiestan que el artículo 458 del Código de rito procesal penal, (de ley posterior) señala que son atribuciones del Juez de Ejecución de la Pena “a) Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento...”. Así las cosas, siendo que la petición del gestionante va dirigido en el sentido que se le modifique el lugar del cumplimiento de la pena, lo cual, en concordancia con lo estipulado por el apartado 112 inciso 3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial se confirma que dicha gestión es conocimiento del Juez de Ejecución, por ello de acuerdo a lo citado se declara que es competente para su conocimiento el Juez de Ejecución de San José.”

d) Competencia para conocer incidente de unificación de la pena

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁴

"UNICO.- Vista la gestión que presenta el sentenciado Gonzalo Orozco Madrigal, la Sala remite la misma al Juzgado de Ejecución de la Pena, pues lo solicitado por éste en ningún momento corresponde a la revisión de una sentencia condenatoria firme, sino que su pretensión se reduce a que se modifique o revise lo resuelto ante dicho despacho judicial con motivo del “ Incidente de

Unificación de Pena” que aquél formulara. El competente para conocer de estos asuntos lo es únicamente el juzgado que se menciona, pues como lo indica el artículo 453 del Código Procesal Penal, una vez que fue establecida la pena o medida de seguridad en sentencia, lo “relativo a las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución o modificación de aquellas será competencia del tribunal de la ejecución de la pena”. No obstante lo anterior, de presentarse alguna apelación contra lo resuelto por dicho órgano jurisdiccional, el competente para conocer de la misma lo sería el Tribunal que dictó la sentencia de mérito, toda vez que así lo dispone el artículo 454 de la normativa de cita, que en lo que interesa indica: “El Tribunal decidirá por auto fundado y, contra lo resuelto, procede recurso de apelación ante el tribunal de sentencia” . En todo caso, véase que la solicitud de revisión que formula el interesado no lo es contra la sentencia de mérito en donde se le condenó, sino contra el auto que resolvió el “ Incidente de Unificación de Penas ” que presentó en su oportunidad . Así las cosas, no siendo competente esta Sala para conocer de la gestión que formula el sentenciado, se ordena remitir la misma ante el Juzgado de Ejecución de la pena para lo que corresponda en derecho.”

e) Obligación del juez de ejecución de respetar la cosa juzgada

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁵

“Sobre las competencias del Juez de Ejecución de la Pena. No es posible dejar de lado algunas consideraciones acerca de las funciones que la ley le establece al Juez de ejecución de la Pena en nuestro Código Procesal Penal, así el artículo 453 en el párrafo segundo señala que: “El tribunal de sentencia será competente para realizar la primera fijación de la pena o las medidas de seguridad, así como de las condiciones de su cumplimiento. Lo relativo a las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución o modificación de aquellas, será competencia del tribunal de ejecución de la pena.” (el subrayado es suplido). Luego, el artículo 458 es más específico y dispone: “Atribuciones de los jueces de ejecución de la pena. Los jueces de ejecución de la pena controlarán el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad. Podrán hacer comparecer ante sí a los condenados o a los funcionarios del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control. Les corresponderá especialmente: a)



*Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento...". Interpreta el voto de mayoría, que el legislador fue claro, que **al juez de ejecución de la pena le corresponde ejecutar las penas y medidas de seguridad, a efecto de que las mismas cumplan con los fines legales y constitucionales asignados, para lo cual pueden "mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad", siempre y cuando, ello obedezca o sea producto de la naturaleza misma de la ejecución de la pena. Hay que hacer una distinción aquí, una cosa es modificar o hacer nuevas fijaciones de la pena, de conformidad con el plan de cumplimiento que corresponda a cada sentenciado, partiendo de la primigenia sanción establecida y otra muy distinta, el poder reabrir una causa penal y hacer un examen de la ley aplicada a ese caso y establecer una nueva fijación de la pena, que pasaría a ser parte de la cosa juzgada material, facultad que como dijimos, sólo es posible por la vía de revisión como indica la Constitución y es materia reservada a los tribunales de casación. Nótese que cuando el Juez de Ejecución modifica o hace nuevas fijaciones de pena dentro y de acuerdo al cumplimiento del proceso de ejecución, esas nuevas fijaciones no pasan a formar parte de la sentencia dictada, pues la misma se mantiene incólume, lo que demuestra claramente, que la competencia de dicho funcionario es solamente ejecutar la pena inicial establecida en sentencia. En consecuencia, la cosa juzgada es inamovible y sólo puede modificarse por la vía de la revisión."***

f) Traslados de privados de libertad es competencia del juez de ejecución

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁶

"Sobre el fondo. El recurrente reclama que fue trasladado del Centro de Atención Institucional San Rafael al Centro de Atención Institucional La Reforma, a pesar de que las autoridades penitenciarias tienen conocimiento de que su vida corre peligro en cualquier centro penitenciario del país a excepción del San Rafael.

*Para el caso concreto conviene indicar que es reiterada la jurisprudencia de esta Sala en la que se ha determinado que **todo lo concerniente a traslado de privados de libertad en los centros***

penales, es competencia exclusiva de las autoridades administrativas encargadas de la ejecución de la pena, así como que cualquier queja al respecto es de conocimiento del Juez de Ejecución de la Pena correspondiente. Es claro que las discrepancias que existan en cuanto a la ejecución y cumplimiento de la pena impuesta -como lo es, todo lo relacionado con la ubicación de los internos en los diferentes niveles del sistema penitenciario nacional-, son aspectos que deben ventilarse -si se estima que las autoridades administrativas han actuado contraviniendo los derechos y garantías fundamentales de las personas condenadas- ante el Juzgado de Ejecución, órgano jurisdiccional al que le compete resolver todo lo relativo a la fijación, extinción, sustitución o modificación de la pena, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 453 del Código Procesal Penal; y dentro de cuyas atribuciones está la de resolver los incidentes de ejecución planteados, atinentes a peticiones o quejas de los internos en centros penitenciarios o especializados, así como pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra decisiones administrativas, relacionadas con sanciones disciplinarias o tratamiento penitenciario (artículo 458 del Código Procesal Penal). No obstante lo anterior, en virtud de que en el caso concreto el amparado alega que su integridad física se encuentra en peligro y que las autoridades recurridas no han tomado las medidas del caso, lo procedente es entrar a valorar si las recurridas ha actuado diligentemente en su caso.”

g) Competencia del juez de ejecución en la aplicación de retroactividad de la ley más favorable

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁷

"Voto salvado de de los Magistrados Suplentes Jorge Arce Víquez y Rosario Fernández Vindas. Con respeto disintimos de la decisión adoptada por la mayoría. Para justificar nuestra posición nos remitimos al voto de minoría que suscribimos en la sentencia de esta Sala Tercera N° 489 de las 12:10 horas del 25 de mayo de 2005, en la cual expusimos, de manera muy amplia, las razones por las cuales consideramos que no es competencia de la Sala de Casación, sino del Tribunal de Ejecución de la Pena, conocer de aquellos asuntos en que se discute la aplicación retroactiva de una ley más benigna. En síntesis, señalamos en aquella oportunidad que según el



artículo 490 inciso 5) del «Código de Procedimientos Penales» de 1973, uno de los casos en que procedía el recurso de revisión contra las sentencias firmes, era: "Si correspondiere aplicar retroactivamente una ley penal más benigna". Pero con la promulgación y entrada en vigencia del «Código Procesal Penal» de 1996, la Revisión dejó de ser un capítulo del Libro de los Recursos, pues en el nuevo texto legal se le ubicó en el Libro de los Procedimientos Especiales, concretamente como el «Procedimiento para la revisión de la sentencia». En el artículo 408 del nuevo Código Procesal Penal se indican los casos en que procede la revisión, y entre ellos ya no se contempla la hipótesis de tener que aplicar retroactivamente una ley penal más benigna. La exclusión de esa hipótesis como motivo de Revisión no se trata de una omisión involuntaria del legislador, ni tampoco de una "laguna" en la legislación que pudiera cubrirse por vía de interpretación analógica o extensiva, porque lo cierto es que el legislador asignó expresamente al Juzgado de Ejecución de la Pena la competencia para resolver lo relativo "a las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución o modificación" de las penas o medidas de seguridad que fije el tribunal de sentencia (véase el artículo 453 del Código Procesal Penal), por vía de incidentes de ejecución (artículo 454 ibídem). También consideramos necesario subrayar que si bien el artículo 42 de la Constitución Política autoriza revisar sentencias con autoridad de cosa juzgada, no es la Constitución la que define cuáles son específicamente los casos para su procedencia, ni tampoco dicho texto reserva la competencia de su conocimiento a un tribunal determinado, sino que en realidad es la legislación ordinaria la que define tanto los casos en que procede la revisión, como la que dispone las competencias de los tribunales, de lo que resulta, por ejemplo, que ciertos procedimientos de revisión le competen a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y otros al Tribunal de Casación Penal, sin que con en ello se infrinja el precepto constitucional, del mismo modo que no lo lesiona que el legislador decidiera incluir en la competencia del Tribunal de Ejecución de la Pena las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución o modificación de una pena o medida de seguridad como resultado de la aplicación retroactiva de una ley penal más favorable."



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del cinco de enero del dos mil cuatro.- Res: 2004-00043.
- 2 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las ocho horas con cincuenta minutos del nueve de febrero de dos mil seis. Res: 2006-0070.
- 3 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE . Goicoechea, treinta de marzo de dos mil uno. Res: 2001-276.
- 4 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del dieciocho de mayo de dos mil uno . Res: 2001-00448.
- 5 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las doce horas diez minutos del veinticinco de mayo del dos mil cinco. Res: 2005-00489.
- 6 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con treinta y un minutos del cuatro de febrero del dos mil tres.- Res: 2003-00778.
- 7 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta y tres minutos del diecisiete de agosto de dos mil cinco. Res: 2005-00911.